



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable en el evento presente de manera analógica por vía jurisprudencial, el Despacho advierte que la solicitud ha de ser inadmitida por adolecer del defecto que a continuación se precisará.

En efecto, el libelo contentivo del petitum no reúne los requisitos formales prescritos en el artículo 82, numerales 4 y 8 ibídem, tal como se entrará a precisar.

Del examen realizado a la solicitud se evidencia que lo pretendido es la práctica de pruebas extraproceso, esto es, realizar dos experticias en las especialidades de psicología y psiquiatría a fin de aducirlas en la conciliación y ulteriormente en el medio de control de reparación directa que la parte interesada pretende promover en contra del Municipio de Génova.

Sobre el particular ha de señalarse que conforme a los parámetros del artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, compete a la parte peticionaria de la prueba indicar los aspectos sobre los cuales versa dicha experticia, a fin de que el perito realice el trabajo en los términos indicados, pues sobre el particular nada se señala, de ahí la importancia que se precise lo pertinente.

Igualmente, ha de señalarse que compete a la parte actora asumir el costo de dichas pruebas, pues las razones aducidas para su práctica gratuita no son de recibo para el Despacho ya que el hecho de ser líder social de comunidades de género diverso no es argumento suficiente

para ser exonerada de sus costos, máxime cuando la profesional del derecho que la apodera ha sido contratada a cuota Litis, lo que implica que en tal condición puede costear dichos valores.

Del mismo modo, los fundamentos de derecho aducidos no guardan relación con la solicitud de pruebas extraproceso, ya que el artículo 23 de la Carta Magna y Ley 1755 de 2015, citados, hacen referencia al derecho de petición.

Consecuente con lo anterior, habrá lugar a inadmitir la solicitud de pruebas extraproceso y se concederá al extremo activo el término de cinco (05) días, con el objetivo de que ajuste las denotadas faltas, so pena de que se rechace la petitoria planteada.

Finalmente, habrá lugar a reconocer personería a la abogada Laura Marcela García Trochez para actuar dentro del presente trámite en nombre y representación de Valentina Suárez Forero, en los términos del poder conferido.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de pruebas extraproceso presentada por VALENTINA SUÁREZ FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 79539572, de acuerdo a lo señalado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (05) días para que subsane la solicitud en comento, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Laura Marcela García Trochez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.090.443 y portadora de la tarjeta profesional número 393200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte

solicitante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTÍFIQUESE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8b4896901c72280c90ac6c6462c20e1371fd84d9529d656391601aa329e7da**

Documento generado en 23/08/2023 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 069. FIJACIÓN: 24-08-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**